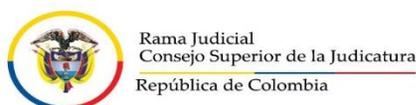


Sincelejo, sucre, septiembre 17 de 2021

**SECRETARIA:** Al despacho señor Juez el proceso seguido contra **LUIS FERNANDO GUZMÁN REYES**, por el delito de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, radicado con numero interno 70001-31-87-001-2018-00473-00, informándole que existe solicitud de redención de pena por actividades de trabajo. Favor proveer.

**MARYAM ALEJANDRA PERNA**  
Secretaria.



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**  
**CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SINCELEJO**

---

Sincelejo, sucre, septiembre, diecisiete (17) dos mil veintiuno (2021)

**Redención de Pena por Trabajo**

**Luis Fernando Guzmán Reyes**

**Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**

**Radicado interno No. 2018-00473-00 (radicado de origen No. 2015-13915-00)**

**Rotulado: Ley 906 de 2004**

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de redención de la pena por actividades laborales incoa por el Director de la Cárcel de Alta, Mediana y Mínima Seguridad para miembros de la Fuerza Pública **CPAMS-ARCOR 9023** en favor del condenado **LUIS FERNANDO GUZMÁN REYES**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El once (11) de septiembre de 2015, el **JUZGADO 48 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, legalizo la captura del ciudadano **LUIS FERNANDO GUZMÁN REYES**, e igualmente se le formulo al imputado el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** consagrado en el art. 376 del C.P. y por expresa petición del Representante del ente acusador se abstuvo de imponer medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad contra el prenombrado.

Surtida las etapa procesales correspondientes, el **JUZGADO LIV PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, mediante providencia fastada septiembre 1 de 2017 condeno al señor **LUIS FERNANDO GUZMÁN REYES**, a la **PENA PRINCIPAL DE NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y

FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** consagrado en el art. 376 del C.P., Así mismo, en sede del conocimiento se denegó la condena de ejecución condicional y de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.

### 3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver esta solicitud, de acuerdo con lo señalado por los núm. 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena por lo que seguidamente se procede a decidir

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1. De la redención de la pena

La redención de la pena esta instituida en la legislación penal colombiana como un derecho implícito a la calidad de condenado en sí misma, encaminada a brindar un tratamiento que asegure la reintegración de la persona privada de la libertad, siendo este instrumento la única fuente de materialización de la resocialización del penado que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio, trabajo o enseñanza<sup>1</sup>.

Así pues, además de brindar la esperanza al privado de la libertad de disminuir la pena impuesta por una sentencia, permite al reo purgar la sanción dentro de los límites insoslayables de la dignidad humana. Así, la redención tiene un doble objetivo: (i) contribuir en el proceso de reintegración de la persona privada de libertad, en la medida que motiva su participación en actividades educativas o laborales; y (ii) colaborar en la disminución de las altas tasas de hacinamiento que sufren la casi totalidad de los sistemas penitenciarios.

Respecto al primer objetivo, la Corte Constitucional en sentencia T-009 del 93, M.P. **EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**, señaló: "El elemento retributivo de la pena es mantener viva la esperanza de alcanzar algún día la libertad. De no ser así, el castigo implícito en la pena de privación de la libertad se convertiría en un trato cruel, inhumano y degradante, expresamente prohibido por la Constitución".

De lo anterior se extrae que, la resocialización entendida como el fin fundamental de la pena, es la motivación para que las personas privadas de la libertad ejerciten sus derechos a la educación, el trabajo y la dignidad humana, lo que implica la dignificación del condenado y su preparación para reintegrarse a la sociedad luego de cumplir con la obligación que impone el Estado a través de la sentencia.

---

<sup>1</sup> Art. 10 A Ley 65 de 1993

**Redención de Pena por Trabajo**  
**Luis Fernando Guzmán Reyes**  
**Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**  
**Radicado interno No. 2018-00473-00 (radicado de origen No. 2015-13915-00)**  
**Rotulado: Ley 906 de 2004**

Por otra parte el art. 37 núm. 3 de la norma sustancial penal establece que la detención preventiva no se reputará como parte integrante de la pena, empero, en los casos en que la sentencia resulte condenatoria se computara como parte de la pena el tiempo en que el condenado haya permanecido privado de la libertad bajo tal circunstancia.

En lo que tiene que ver con la redención de la pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso, señalar que es deber del Estado, asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 06 de junio de 2012, radicado No. 35767, M.P. José Lenidad Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del art. 4 del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el art. 9 del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo Constitucional.

“(…) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de la mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles en la sociedad.

“(…) una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a la época del terror propias del Antiguó Régimen. No en vano el pacto de San José, dentro del alcance al derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial, la reforma y readaptación social de los condenados como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización Política.

## **5. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso de marras, se advierte que el señor **LUIS FERNANDO GUZMÁN REYES**, se encuentra a órdenes de este despacho para la vigilancia de la pena, así las cosas se desprende del plenario, que esta judicatura

**Redención de Pena por Trabajo**  
**Luis Fernando Guzmán Reyes**  
**Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**  
**Radicado interno No. 2018-00473-00 (radicado de origen No. 2015-13915-00)**  
**Rotulado: Ley 906 de 2004**

mediante interlocutorio de abril 12 de 2021, reconoció al prenombrado un total de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO NUEVE (22.9) DÍAS** como tiempo efectivo de la pena, y que desde la data, tiene descontado de la pena de prisión impuesta un tiempo físico adicional de **CINCO (5) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**.

Sin embargo, por las razones antes anotadas, siendo viable en el sub lite la redención de la pena por actividades laborales, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993, de lo que resulta lo siguiente:

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2021/01	No. 005	TRABAJO	192	25	200	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2021/02	No. 005	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2021/03	No. 005	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2021/04	No. 005	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO APORTA
2021/05	No. 005	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2021/06	No. 005	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2021/07	No. 005	TRABAJO	176	25	200	16	11	BUENA	NO APORTA

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	84 días (2 meses y 24 días)
--	-----------------------------

Luego entonces, al sumar los numéricos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo físico al día de hoy (17 de sept. 2021)	54 meses y 13.5 días
Redención por actividades de trabajo (según se aporta al plenario)	2 meses y 24 días
<b>TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA</b>	<b>57 meses y 7.5 días</b>

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

**2. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** que el ciudadano **LUIS FERNANDO GUZMÁN REYES**, en la fecha, tiene redimido por actividades laborales al interior del centro de reclusión un total de **DOS (2) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

**SEGUNDO: DECLARAR** que hoy (17 de septiembre de 2021) el ciudadano **LUIS FERNANDO GUZMÁN REYES**, tiene redimido **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

**TERCERO:** Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

Redención de Pena por Trabajo  
Luis Fernando Guzmán Reyes  
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes  
Radicado interno No. 2018-00473-00 (radicado de origen No. 2015-13915-00)  
Rotulado: Ley 906 de 2004

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez